

**ACTA DE SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**



La Comisión Distrital de Magistrados encargada de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, presidida por el Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, deja constancia que en la ciudad de Chimbote, siendo las 08:00 horas del día viernes, 02 de diciembre del 2016, se reunieron en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, ubicado en el primer piso de la Sede-Central, los señores Jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado, y Personal Jurisdiccional, participantes, con la finalidad de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; dando inicio con la presentación del tema y las posiciones al respecto, la explicación a los participantes de la metodología a utilizarse, las exposiciones sobre el tema, y el trabajo en grupos. Luego de llevado a cabo el debate del tema sometido al Pleno, los señores Jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01

¿Qué tan rigurosa debe ser la calificación de la demanda en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?

POSICIÓN 1: Al calificar la demanda, el Juez solo puede calificar los requisitos de toda demanda, así como los requisitos especiales del artículo 178 del CPC (plazo de caducidad e invocación de fraude o colusión).

Fundamento.- La calificación de la demanda supone una verificación por el Juez de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, declarando improcedente la misma solo en caso que la causal sea manifiesta (véase el texto de los numerales 1 y 2 del artículo 427 del CPC). El hecho de que el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sea un proceso residual no implica una excepción a esta regla.

De hecho, sostener que el Juez debe ser más riguroso en la verificación de los requisitos de procedencia colisiona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en concreto con el



principio pro actione, conforme con el cual, en caso de duda debe admitirse la demanda. Por otra parte, la mayor rigurosidad en la calificación implicará regularmente que el Juez evalúe preliminarmente la conducta de los Jueces e incluso la existencia o no de fraude o colusión, sin esperar al debate probatorio, y de esta manera, se pronuncia sobre la materia de fondo. Y esto solo se puede hacer en sentencia.

POSICIÓN 2: Adicionalmente a la revisión de los requisitos de toda demanda y a cumplir con el plazo de caducidad, el Juez debe verificar si el demandante ha agotado los recursos y remedios aplicables al proceso que cuestiona y si se cuestiona el criterio jurisdiccional.

Fundamento.- El proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es residual. Solo está previsto para atacar situaciones de fraude o colusión que afecten el debido proceso, en concreto, que generen un estado de indefensión. Y siendo un proceso de excepción es razonable también que el Juez sea especialmente riguroso en la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

De hecho, la práctica judicial nos muestra que el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, al igual que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, es asumido por los abogados como una instancia más del proceso, en que se pretende la revisión de la valoración probatoria, de la materia de fondo. Y la admisión de la demanda, puede implicar que se repita la misma estructura del proceso cuestionado (llegando hasta la Casación), de manera que el conflicto se mantendrá, pese a ya haber sido materia de sentencia.

Del mismo modo, es necesario delimitar quiénes integran la parte pasiva de la relación jurídica procesal, y es que no necesariamente estarán implicados en el fraude o colusión, todos quienes participaron del proceso cuestionado. Por ejemplo, si en la demanda solo se invoca fraude o colusión por las partes del proceso, no debería incluirse al Juez de la causa.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente; conforme se detalla a continuación:



GRUPO N° 01: Integrado por el Juez Superior, Doctor Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo (coordinador del grupo), los magistrados Juan Carlos Meléndez Mozzo (Relator), Anita Ivonne Alva Vásquez, Ana Caroline Vizcarra Huamán, Victor Teodoro Poicón Parimango, Norman Tantas Saavedra; y, los servidores judiciales Fausta Emilia Castro Ruiz (Secretaria) y Fenco Custodio Manuel; en ese estado, dando cuenta el señor Relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo 00 votos por la primera posición y 08 votos por la segunda posición ponencia, con la precisión de que se consigne el criterio jurisdiccional, y en casos de que no se precise los hechos, se debe declarar inadmisibile la demanda a fin de que se precise, y si no fuera subsanada, deberá ser rechazada de plano

GRUPO N° 02: Integrado por el Juez Superior, Doctor Walter Ramos Herrera (Coordinador del grupo), los magistrados: Ricardo Manuel Alza Vásquez, Alfredo Cuipa Pinedo (Relator), García Marín Edward, Carlos Esmith Mendoza García, Virginia Campos Tapia; y, los servidores judiciales: Regina Mendoza Agreda (Secretaria) y Kelly Mirelly Loyola Mendoza; en ese estado, dando cuenta el Doctor Relator, manifestó que el grupo por **MAYORÍA**, se adhiere a la **POSICIÓN 1**, siendo 04 votos por la primera posición y 03 votos por la segunda posición; por la siguiente razón: El Juez no puede exigir al demandante más de lo que exige de Ley, de conformidad con el artículo 178 del Código Procesal Civil, porque sólo está pidiendo tutela jurisdiccional, y es unilateral.

GRUPO N° 03: Integrado por el Juez Superior, Doctor Jesús Sebastián Murillo Domínguez (Coordinador del grupo), los magistrados: Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Carlos Alberto Cipriano Pichón, Carlos William Castro Rodríguez (Relator), Luzmery Miriam López Castillo (Secretaria) e Isabel Cribillero Bocanegra; y, los servidores judiciales: Pedro Alberto Mestanza Egoavil, James Anibal Vásquez Gonzales y Silvia Bermudez Cinthya; en ese estado, dando cuenta el Doctor Relator, manifestó que el grupo por **MAYORÍA**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo 02 votos por la primera posición y 07 votos por la segunda posición.

CERTIFICO:

Que, el presente documento es copia auténtica de su original al que se remite en caso necesario.

Chimbote, 10.01.2024

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa

Cinthya Jeniffer Silva Bermudez
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA

GRUPO N° 04: Integrado por el Juez Superior, Doctor Oscar Ramiro Pérez Sánchez (Coordinador del grupo), las magistrados: Carlos Enrique Plasencia Cruz, Celia Del Pilar Bustos Balta (Relatora), Carla Betzabeth Decena Raza y Edith Maribel Huerta Valdez; y,



los servidores judiciales: Figueroa Idelfonso Sixto Fernando, Yerson Alexander Castillo Alayo (Secretario) y Torres Santos Abdón; en ese estado, dando cuenta la señora Relatora, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo 00 votos por la primera posición y 08 votos por la segunda posición; por la siguiente razón: El Juez efectivamente tiene que ser riguroso al momento de calificar la demanda, pero no debe significar la afectación a acceso a la Tutela Jurisdiccional efectiva evitando la exigencia de requisitos no previstos en la ley.

2. DEBATE: Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que desean hacer uso de la palabra; posteriormente, se procede a realizar el conteo de los votos de todos los grupos obteniéndose el siguiente resultado:

POSICIÓN 1 : 06 votos

POSICIÓN 2 : 26 votos

3. VOTACIÓN: Concluida el debate y efectuada las aclaraciones de los grupos de taller conforme a la metodología del Pleno, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, invitó a los señores Jueces Superiores Titulares participantes, que conforman la Primera y Segunda Sala Civil de esta Corte Superior presentes, conforme se detalla a continuación: Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, Walter Ramos Herrera, Anita Ivonne Alva Vásquez, Jesús Sebastián Murillo Domínguez, Carlos Vigil Salazar Hidrogo y Oscar Ramiro Pérez Sánchez, dar inicio a la votación en base a las posiciones o tesis propuestas en el pleno, siendo el resultado el siguiente:

VOTOS:

Dr. Walter Ramos Herrera	: Posición 2
Dr. Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo	: Posición 2
Dra. Anita Ivonne Alva Vásquez	: Posición 2
Dr. Jesús Sebastián Murillo Domínguez	: Posición 2
Dr. Carlos Salazar Hidrogo	: Posición 2
Dr. Oscar Ramiro Pérez Sánchez	: Posición 2



CONTEO:

A favor de la posición 1 : 00 votos

A favor de la posición 2 : 06 votos

Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la posición dos que anuncia lo siguiente:

"Adicionalmente a la revisión de los requisitos de toda demanda y a cumplir con el plazo de caducidad, el Juez debe verificar si el demandante ha agotado los recursos y remedios aplicables al proceso que cuestiona y si se cuestiona el criterio jurisdiccional".

TEMA Nº 02

¿Es procedente la demanda de nulidad de acto jurídico contra el acto de inscripción del derecho de propiedad derivado del procedimiento de COFOPRI (PETT)?

POSICIÓN 1: La demanda es improcedente, en la medida que la inscripción derivó de un procedimiento administrativo, que es revisable solo en el proceso contencioso administrativo.

Fundamento.- El procedimiento de formalización de la propiedad de COFOPRI (PETT) es un procedimiento administrativo, que previó la inscripción del derecho de posesión, y que incluso tenía prevista una etapa judicial (en caso de oposición). De esta manera, ante la falta de oposición o si la oposición era desestimada, el procedimiento concluía con la inscripción del derecho de propiedad.

La inscripción daba fin al procedimiento administrativo, de manera que desde entonces debía entenderse que empezaba a correr el plazo de caducidad para interponer una demanda. Esta conclusión se condice con el procedimiento de formalización como parte de una política pública de saneamiento de la propiedad y, en ese contexto, al perjudicado que no interpuso



oportunamente una demanda contencioso administrativa, hoy solo le queda la acción indemnizatoria.

POSICIÓN 2: El acto de inscripción es, con sus particularidades, un acto jurídico, por lo que puede ser cuestionado en un proceso civil. El derecho no puede permitir la consolidación de un fraude.

Fundamento.- El acto de inscripción del derecho de propiedad, es el resultado de un procedimiento administrativo y, por tanto, no es un acto proveniente de la voluntad de particulares, sin embargo, algunas de las causales de nulidad de acto jurídico (objeto jurídicamente imposible, fin ilícito), no ofrecen mayores dificultades para su aplicación a los actos administrativos.

El ordenamiento jurídico no respalda el fraude, de manera que los órganos jurisdiccionales están facultados para revisar estos procedimientos, mediante el proceso de nulidad de acto jurídico. Y es que se ha constatado en la práctica que algunos de los procedimientos de formalización han concluido reconociendo el derecho de propiedad de quienes no eran precisamente poseedores, basándose en documentos falsificados o que no han sido materia de verificación *in situ*. Esto claro, siempre que el demandante no haya tenido conocimiento del procedimiento administrativo.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo, a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente; conforme se detalla a continuación:

GRUPO N° 01: Integrado por el Juez Superior, Doctor Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo (coordinador del grupo), los magistrados Juan Carlos Meléndez Mozzo (Relator), Anita Ivonne Alva Vásquez, Ana Caroline Vizcarra Huamán, Víctor Teodoro Poicón Parimando, Norman Tantas Saavedra; y, los servidores judiciales Fausta Emilia Castro Ruiz (Secretaria) y Fenco Custodio Manuel; en ese estado, dando cuenta el señor

Relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo que el presente documento es copia auténtica de su original y por lo tanto se remite en caso necesario. primera posición y 08 votos por la segunda posición ponencia; por la

Chimote, 11/08/2011



siguiente razón: El acto de inscripción es, con sus particulares, un acto jurídico, por lo que puede ser cuestionado en un proceso civil. El derecho no puede permitir la consolidación de un fraude, puesto que es más garantista y se acerca a su realidad, respaldando así los fines del proceso.

GRUPO N° 02: Integrado por el Juez Superior, Doctor Walter Ramos Herrera (Coordinador del grupo), los magistrados: Ricardo Manuel Alza Vásquez, Alfredo Cuipa Pinedo (Relator), García Marín Edward, Carlos Esmith Mendoza García, Virginia Campos Tapia; y, los servidores judiciales: Regina Mendoza Agreda (Secretaria) y Kelly Mirelly Loyola Mendoza; en ese estado, dando cuenta el Doctor Relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo 00 votos por la primera posición y 07 votos por la segunda posición; por la siguiente razón: Desde el aspecto constitucional se busca la garantía y materialización de los derechos constitucionales sustantivos, incluso la vía procedimental cognitiva que el proceso garantiza.

GRUPO N° 03: Integrado por el Juez Superior, Doctor Jesús Sebastián Murillo Domínguez (Coordinador del grupo), los magistrados: Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Carlos Alberto Cipriano Pichón, Carlos William Castro Rodríguez (Relator), Luzmery Miriam López Castillo (Secretaria) e Isabel Cribillero Bocanegra; y, los servidores judiciales: Pedro Alberto Mestanza Egoavil, James Anibal Vásquez Gonzales y Silvia Bermudez Cinthya; en ese estado, dando cuenta el Doctor Relator, manifestó que el grupo por **MAYORÍA**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo 04 votos por la primera posición y 05 votos por la segunda posición.

GRUPO N° 04: Integrado por el Juez Superior, Doctor Oscar Ramiro Pérez Sánchez (Coordinador del grupo), las magistrados: Carlos Enrique Plasencia Cruz, Celia Del Pilar Bustos Balta (Relatora), Carla Betzabeth Decena Raza y Edith Maribel Huerta Valdez; y, los servidores judiciales: Figueroa Idefonso Sixto Fernando, Yerson Alexander Castillo Alayo (Secretario) y Torres Santos Abdón; en ese estado, dando cuenta la señora Relatora, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD**, se adhiere a la **POSICIÓN 2**, siendo 00 votos por la primera posición y 08 votos por la segunda posición; por la siguiente razón:

CERTIFICO Es claro que entre particulares las acciones personales se regulan en el Código Civil; y en que, el presente documento es copia autentico de sus asignaciones de particulares y Estado son relaciones de naturaleza pública que suponen remite en caso necesario.

Chimbote, 10/04/2017



resueltos vía Acción Contenciosa Administrativa; sin embargo, la comisión considera que ante supuestos de arbitrariedad, ilicitud y nulidad virtual entre otros, si es posible el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva vía acción de nulidad de acto jurídico, respecto a la actuación realizada por la administración.

2. **DEBATE:** Luego de leída las conclusiones arribadas en los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, concede el uso de la palabra a los Jueces asistentes que desean hacer uso de la palabra; posteriormente, se procede a realizar el conteo de los votos de todos los grupos obteniéndose el siguiente resultado:

POSICIÓN 1 : 04 votos

POSICIÓN 2 : 28 votos

3. **VOTACIÓN:** Concluida el debate y efectuada las aclaraciones de los grupos de taller conforme a la metodología del Pleno, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Carlos Vigil Salazar Hidrogo, invitó a los señores Jueces Superiores Titulares participantes, que conforman la Primera y Segunda Sala Civil de esta Corte Superior presentes, conforme se detalla a continuación: Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, Walter Ramos Herrera, Anita Ivonne Alva Vásquez, Jesús Sebastián Murillo Domínguez, Carlos Vigil Salazar Hidrogo y Oscar Ramiro Pérez Sánchez, dar inicio a la votación en base a las posiciones o tesis propuestas en el pleno, siendo el resultado el siguiente:

VOTOS:

Dr. Walter Ramos Herrera	: Posición 2
Dr. Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo	: Posición 2
Dra. Anita Ivonne Alva Vásquez	: Posición 2
Dr. Jesús Sebastián Murillo Domínguez	: Posición 1
Dr. Carlos Salazar Hidrogo	: Posición 1
Dr. Oscar Ramiro Pérez Sánchez	: Posición 1

CONTEO:

A favor de la posición 1	: 03 votos
A favor de la posición 2	: 03 votos



Abstenciones

: 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA

El Pleno arribó en EMPATE, siendo 03 votos por la primera posición y 03 votos por la segunda posición.

Concluye la sesión, a las 13:30 horas del mismo día de la fecha, firmando la presente acta los Jueces Superiores Titulares asistentes.

Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo
Presidente de la Comisión

Dr. Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo
Presidente de la Primera Sala Civil

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidenta de la Segunda Civil

Dra. Anita Ivonne Alva Vásquez
Juez Superior de la Primera Sala Civil

Dr. Oscar Ramiro Pérez Sánchez
Juez Superior de la Primera Sala Civil

Dr. Jesús Sebastián Murillo Domínguez
Juez Superior de la Segunda Sala Civil

